

aumento considerable en los gastos que con cargo á esta partida, tienen que erogar los Hospitales Militares, el olvido de los de origen reciente, por el cambio de comisiones de los Médicos Militares, cuya terapéutica varía, según sus propias inclinaciones y muchas veces, por simple afición á aplicar ó ensayar lo nuevo, con perjuicio de los intereses de la Nación, que no debe proporcionar á todos los Médicos Militares, el número infinito de medicamentos, que constantemente le lanzan al comercio, con un fin especulativo, el Ciudadano Presidente de la República se ha servido disponer, que los Directores de los Hospitales Militares, Jefes de Secciones Sanitarias y Médicos Militares ó Civiles, aislados, que presten servicios médico militares, remitan á esta Secretaría, una relación, lo más reducida posible, de los medicamentos simples, que, en su concepto, sea conveniente figuren en el formulario de los Hospitales y Enfermerías Militares, teniendo en cuenta la simplificación terapéutica y la fácil substitución de los medicamentos que falten, por los que en ella se mencionan, sin perjuicio positivo para el tratamiento; recomendándoles además, tengan presente estos últimos preceptos, entretanto se les da á conocer el formulario que está en vía de formación; quedando exceptuado de cumplir con la segunda parte de esta disposición, el Hospital Militar de Instrucción, en virtud del carácter educativo que tiene; en la inteligencia de que los Directores de Hospitales y demás Médicos de que se ha hecho mención, pueden proponer á esta misma Secretaría, anualmente, los medicamentos que á su juicio, deban formar parte, en lo sucesivo, de dicho formulario, ó ser borrados de él, porque convenga ser substituídos por otros de mayor utilidad.

Lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, mayo 11 de 1906.—*G. Costo.*

«Diario Oficial,» mayo 15 de 1906.

NUMERO 204.

Mayo 11.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á Charles M. Harrison, por la obra titulada «El Libro Comercial de México»

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Dos estampillas por valor de veinticinco centavos cada una, debidamente canceladas.

Señor Ministro de Instrucción Pública:

Charles M. Harrison, ante usted como mejor proceda, y salvas las protestas oportunas, respetuosamente expone, que: habiendo formado y editado un directorio en inglés y español del comercio de esta ciudad de México, al que le ha puesto por título «El Libro Comercial de México» y en inglés «The Business Book of Mexico»,

A usted suplica se sirva acordar que me sea concedida la propiedad literaria de dicha obra, conforme al artículo 1,234 del Código Civil, tanto de la presente edición en inglés y español, como de cualquiera traducción que pudiera hacerse á otro idioma, y para lo cual, en cumplimiento de la ley, acompaño tres ejemplares.

México, 11 de mayo de 1906.—*Charles M. Harrison.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 11 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el de-

recho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «El Libro Comercial de México», que ha formado usted y editado en inglés y español y que contiene un directorio del comercio de esta ciudad; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 11 de mayo de 1906.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al Sr. Charles M. Harrison.—Presente.

Son copias. México, 11 de mayo de 1906.—P. O. del Ciudadano Subsecretario, el Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda.*

«Diario Oficial,» mayo 18 de 1906.

NUMERO 205.

Mayo 12.—Secretaría de Hacienda.—Decreto disponiendo que la importación, el tránsito y la exportación de mercancías, así como los demás tráficós que autorizan las leyes vigentes, sólo podrán efectuarse con la intervención de las oficinas aduaneras de la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección primera.
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo 1º La importación, el tránsito y la exportación de mercancías, así como los demás tráficós que autorizan las leyes vigentes, sólo podrán efectuarse con la intervención de las oficinas aduaneras de la República.

Artículo 2º Son oficinas aduaneras de la República:

- I. Las aduanas marítimas, las fronteras y la de Importación de México.
- II. Las secciones aduaneras de despacho.
- III. Las secciones aduaneras de vigilancia.

Artículo 3º Las aduanas tendrán la obligación de vigilar, en los términos que establecen las leyes, la exacta percepción de los impuestos sobre el comercio exterior, ya sea que éstos se causen en las propias aduanas, ya en las secciones aduaneras de despacho que les estén subalternadas, ó ya, por último, en cualquier otro lugar de su dependencia.

Artículo 4º Las aduanas marítimas y fronteras ejercerán jurisdicción sobre la parte del litoral ó de frontera que les designe el Ejecutivo.

Artículo 5º Las operaciones de las aduanas estarán todas sujetas á los mismos procedimientos, sin más diferencias que las establecidas por las leyes á causa de la ubicación de esas oficinas y como consecuencia de las distintas condiciones en que se ejecute el tráfico en cada una de ellas.

Artículo 6º Las secciones aduaneras de despacho dependerán de las aduanas en cuya jurisdicción se encuentren establecidas, y por conducto de las mismas aduanas remitirán á la Dirección del Ramo los documentos y noticias que correspondan.

Artículo 7º Las secciones aduaneras de despacho sólo intervendrán las operaciones que les señalen expresamente la Ordenanza General de Aduanas y las demás leyes vigentes; pero

la Secretaría de Hacienda, cuando lo estime conveniente, podrá permitir que se efectúen en esas oficinas algunas de las operaciones reservadas á las aduanas.

Artículo 8º. Las secciones aduaneras de vigilancia se formarán de individuos pertenecientes al Resguardo de las aduanas de que dependan. Estos empleados serán nombrados en comisión por el administrador respectivo, según las necesidades que demande el servicio.

Artículo 9º. Las secciones aduaneras de vigilancia podrán ser fijas ó volantes y, en uno y en otro caso, seguirán las instrucciones que con respecto á la extensión de terreno que deban vigilar y á sus demás funciones, les señale, bajo su responsabilidad, el administrador de la aduana de que dependan, quien dará conocimiento de sus disposiciones á la Dirección del Ramo, cada vez que crea conveniente modificarlas.

Artículo 10. Con excepción del tráfico que permite la Ordenanza General de Aduanas á las embarcaciones menores y del paso de carruajes por las fronteras, queda absolutamente prohibido todo despacho aduanero á las secciones de vigilancia, las cuales no tendrán más facultades que las necesarias para impedir las operaciones fraudulentas que puedan intentarse en la extensión del terreno cuya vigilancia les esté encomendada, en la inteligencia de que el límite de la jurisdicción de una aduana no impedirá que el personal de sus secciones haga uso de sus facultades en las jurisdicciones inmediatas y proceda, si se presentare el caso, á la aprehensión de mercancías.

Artículo 11. La clase de los empleados del servicio aduanero y la planta general del mismo, serán las que señale, para cada año fiscal, el Presupuesto de Egresos.

Artículo 12. El Ejecutivo, por medio de un decreto, determinará la planta de empleados de cada oficina, y de la misma manera podrá modificar su determinación cada vez que el servicio lo exija, pero sin aumentar las plazas que señale el Presupuesto de Egresos.

Artículo 13. Los empleados del servicio aduanero tendrán el nombramiento correspondiente á su título y clase, y percibirán el sueldo respectivo cualquiera que sea la aduana ó sección aduanera á que los adscriba la Secretaría de Hacienda, la cual podrá variar la adscripción cada vez que lo estime conveniente.

Artículo 14. Cuando en la planta de alguna aduana no se designen empleos que consten en otras, las atribuciones y deberes inherentes al cargo ó cargos respectivos, se desempeñarán según las reglas siguientes:

I. Las funciones de Tesorero serán desempeñadas por el oficial de mayor categoría ó por el contador cuando el oficial estuviere ejerciendo otras atribuciones, además de las propias.

II. Las funciones de Vista y Alcaide serán desempeñadas por los empleados que proponga el administrador y sean aceptados por la Secretaría de Hacienda.

III. Las funciones de Comandante de celadores serán desempeñadas por un cabo del Resguardo.

IV. Las de Conserje serán desempeñadas por el Mozo de oficios, ó las de éste por aquél, cuando en la planta sólo exista una de esas plazas.

Artículo 15. Los administradores y los contadores de 1ª, 2ª y 3ª clase, no tendrán participación en el producto de los derechos adicionales y de las penas pecuniarias motivadas por infracciones de las leyes vigentes, con excepción del que proceda de los casos de contrabando, pues en éstos seguirán teniendo la participación que les concede la Ordenanza General de Aduanas.

Artículo 16. Los comandantes, natos ó accidentales, de los Resguardos no tendrán participación en el producto de los derechos adicionales que proceden del reconocimiento de las mercancías de las aduanas en que, conforme á las disposiciones vigentes, no sea obligatoria la intervención, en ese acto, del jefe del Resguardo.

Artículo 17. El importe de las participaciones á que se refieren los artículos anteriores se aplicarán á la cuenta especial de «Depósitos» establecida por el decreto de 22 de febrero de 1900.

Artículo 18. Los administradores y los contadores de 1ª, 2ª y 3ª clase, además de los sueldos que les señale el Presupuesto de egresos, percibirán una gratificación anual que no podrá exceder: para el administrador y el contador adscriptos á la Aduana de Veracruz, del ciento cincuenta por ciento sobre el sueldo de que respectivamente disfruten; del setenta y cinco por ciento para los adscriptos á la Aduana de Tampico; del cuarenta por ciento para los adscriptos á cada una de las Aduanas de Laredo y de Progreso y del treinta por ciento para los demás administradores y contadores de las expresadas clases.

Artículo 19. Las gratificaciones de que trata el artículo anterior se acordarán por la Secretaría de Hacienda al principiar el año fiscal en que deban abonarse y se pagarán cada mes, en proporción al sueldo vencido por los respectivos empleados, mientras la propia Secretaría no suspenda el pago de la gratificación ó reduzca su importe.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Se deroga la ley de 30 de octubre de 1893 sobre organización de aduanas y los artículos 1º, 4º y 5º del decreto de 22 de febrero de 1900 sobre gratificaciones á los empleados de las mismas oficinas así como todas las demás disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley, la cual comenzará á regir el día 1º de julio del año en curso.

L. M. Alcolea, diputado presidente.—*José Castellot*, senador vicepresidente.—*Ramón Bolaños Cacho*, diputado secretario.—*J. de J. Peña*, senador secretario”.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 12 de mayo de 1906.—*Porfirio Díaz*.—Al Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *Lic. Roberto Núñez*.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 12 de mayo de 1906.—*Núñez*.—Al.....

«Diario Oficial», mayo 12 de 1906.

NUMERO 206.

Mayo 12.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Ramón Corral, para aceptar la condecoración que le confirió el Presidente de la República Francesa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 12 de mayo de 1906.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Ramón Corral, Vicepresidente de la República y Secretario de Gobernación, para aceptar el nombramiento de Comendador de la Orden Nacional de la Legión de Honor que le ha conferido el Presidente de la República Francesa.

L. M. Alcolea, diputado presidente.—*E. Pardo*, senador vicepresidente.—*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Leyes.—Tomo LXXXII.—30

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á doce de mayo de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

«Diario Oficial», mayo 15 de 1906.

NUMERO 207

Mayo 12.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando dos contratos celebrados el 18 de enero y cuatro del 1º de Febrero de 1906, siendo dos de éstos reformas de los primeros, con Lorenzo Elízaga, en representación de la Compañía «S. Pearson & Son Limited», para la exploración y explotación de los criaderos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno, existentes en los Estados de Chiapas, Campeche, Tabasco, Veracruz, San Luis Potosí y Tamaulipas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

“Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueban los dos contratos celebrados el 18 de enero y los cuatro celebrados el primero de Febrero de mil novecientos seis, entre el C. Ingeniero Guillermo Beltrán y Puga, Subsecretario Encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Lic. Lorenzo Elízaga, en la de la Compañía «S. Pearson & Son Limited», para la exploración y explotación de los criaderos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno, existentes en el subsuelo de los lagos, lagunas, albuferas, terrenos baldíos, nacionales y aquellos cuyo título de propiedad hubiere expedido el Gobierno Federal con reserva del subsuelo, ubicados en los Estados de Chiapas, Campeche, Tabasco, Veracruz, en el Partido de Valles, del Estado de San Luis Potosí y en el Distrito Sur del Estado de Tamaulipas. Dos de los contratos de 1º de Febrero son de reformas á los de 18 de Enero de este mismo año de 1906”.

“*Francisco Sosa*, diputado vicepresidente.—*E. Pardo*, senador presidente suplente.—*Ignacio M. Luchichí*, diputado secretario.—*Ramón S. de Lascurain*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á ocho de mayo de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

México, mayo 12 de 1906.—El Subsecretario, *A. Aldasoro*.—Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

Estampillas por valor de cuatro mil pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrdo entre el C. Ingeniero Guillermo B. y Puga, Subsecretario Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Lorenzo Elízaga, en la de la Compañía «S. Pearson & Son, Limited», para la exploración y explotación de los criaderos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno existentes en el subsuelo de los lagos, lagunas, albuferas, terrenos baldíos, nacionales y aquellos cuyo título de propiedad hubiese expedido el Gobierno Federal con reserva del subsuelo, ubicados en el Estado de Veracruz.

Artículo primero. Se autoriza á los Sres. S. Pearson & Son, Limited, para que por sí ó por medio de la Compañía ó Compañías que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan practicar exploraciones en el subsuelo de los lagos, lagunas, albuferas, terrenos baldíos, nacionales y aquellos cuyo título de propiedad hubiese expedido el Gobierno Federal con reserva del subsuelo, existentes en el Estado de Veracruz, con el fin de descubrir las fuentes de petróleo ó en general criaderos de carburos é hidrocarburos de hidrógeno y sus derivados.

Artículo segundo. Se autoriza igualmente á los Sres. S. Pearson & Son, para que puedan llevar á cabo las explotaciones de las fuentes ó criaderos de petróleo y en lo general carburos é hidrocarburos de hidrógeno y sus derivados, que descubran en el subsuelo de los terrenos cuya exploración es motivo de este contrato.

Artículo tercero. Los concesionarios se comprometen á dar aviso á la Secretaría de Fomento, del descubrimiento que hicieren de alguna fuente ó criadero de petróleo, cuando éste esté en condiciones de explotación, designando su ubicación y dando noticia de la importancia del criadero, con especificación de la cantidad que sea susceptible de producir.

Este aviso se dará dentro de los dos meses siguientes al descubrimiento de la fuente ó principio de explotación del criadero.

Artículo cuarto. Los concesionarios se comprometen á invertir en las exploraciones y en la explotación de carburos é hidrocarburos de hidrógeno en el Estado de Veracruz, y dentro de los siete años siguientes á la fecha de este contrato, la cantidad de (\$800,000.00) ochocientos mil pesos, per lo menos, cuya inversión justificarán á medida que ésta vaya teniendo lugar y en la forma que al efecto acuerde la Secretaría de Fomento.

Artículo quinto. Se obligan igualmente los concesionarios sin perjuicio del establecimiento de las refinerías de explotación, al establecimiento de una refinería de ensaye dentro de los límites del Estado de Veracruz, en el punto que designen, cuya capacidad mínima será de dos mil litros diarios.

Artículo sexto. Los concesionarios se obligan á rendir anualmente un informe á la Secretaría de Fomento, referente al año fiscal fenecido, sobre los gastos de la negociación, balance general, estadística de productos y aquellos que le designe oportunamente la misma Secretaría. La falta de cumplimiento de esta obligación, será penada con una multa de cien á quinientos pesos, según la gravedad y frecuencia de las omisiones, á juicio de la misma Secretaría.

Artículo séptimo. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las estipulaciones de este contrato, con un depósito de (\$40,000.00) cuarenta mil pesos, que en Bonos de la Deuda Nacional Consolidada del 3%, deberán constituir en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes á la publicación de este contrato y el cual les será devuelto al justificar la inversión de la cantidad á que se refiere el artículo cuarto, pudiendo disponer de los cupones vencidos de dichos bonos.

Artículo octavo. La Secretaría tendrá facultad de hacer inspeccionar las obras, libros y establecimientos de la Compañía, cuando lo juzgue conveniente, y en este caso la Compañía enterará en la Tesorería General de la Nación, las cantidades que la Secretaría le indique, para el pago de gastos de inspección.

Artículo noveno. Los concesionarios gozarán de las franquicias siguientes: